

07 ENE 2019



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
21 DIC. 2018 “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional” # La Educación No Para

Lima,

OFICIO N° 6538-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

Señor  
**LUCIANO TROYES RIVERA**  
Director de Unidad de Gestión Educativa Local - Jaen.  
CAJAMARCA.-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
REGION CAJAMARCA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - JAÉN  
MESA DE PARTES  
4352126  
05 ENE 2019 (6)  
Registro: 12:38 Folios:  
Hora: Firma:  
Oficina: *D. J. ...*

**ASUNTO** : Absuelve consulta sobre licencia por motivos de salud  
**REFERENCIA** : Registro SINAD N° MPT2018-EXT-0196961  
Oficio N° 2508-2018-GR.CAJ/DRE/UGEL.J-DIR

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia; mediante el cual, solicita opinión técnica sobre las acciones administrativas a realizar, respecto a la licencia por salud, relacionada a doce (12) profesores que agotaron el periodo máximo de límite de licencia por salud; así como para solucionar su situación laboral y como atender el servicio educativo en sus instituciones educativas.



Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. La Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, se encuentra vigente a partir del 26.11.2012; motivo por el cual, se derogaron la Ley del Profesorado y la Ley de la Carrera Publica Magisterial, entre otras normas, constituyéndose en el único régimen de carrera del profesorado, al normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada.
2. El artículo 53° de la Ley de N° 29944, señala que dentro de las causales del retiro de la Carrera Pública Magisterial se encuentra **“la incapacidad permanente, que impida ejercer la actividad docente”**; asimismo, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: **“la autoridad competente, de oficio, emite la resolución administrativa disponiendo el retiro por incapacidad permanente para el trabajo, previo Informe Médico de la Junta Médica Evaluadora del seguro Social de salud – ESSALUD, que determina la incapacidad permanente, física o mental del profesor”**.
3. En ese mismo sentido, el literal c) del artículo 184 del acotado cuerpo legal, establece: **“Si ESSALUD, a través de la Junta Médica diagnostica incapacidad permanente, la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, cesará al profesor por este motivo”**.
4. Siendo así, la conformación de la Junta Médica a que alude el artículo 115° del Reglamento de la Ley 29944, debe efectuarse de acuerdo a los lineamientos que tanto el Ministerio de Salud como el Seguro Social de Salud – EsSalud emitan en su condición de organismos competentes para tales efectos.
5. En ese contexto, al haberse establecido como exigencia que la Junta Médica sea designada por la entidad oficial de salud y/o de la seguridad social (descartando otras entidades), responde no solo a la necesidad de garantizar que la incapacidad permanente quede plenamente acreditada, con el efecto extintivo que ella genera sobre la Carrera Pública Magisterial, **sino además a los efectos pensionarios y económicos que tal declaración genera para el trabajador.**





PERÚ

Ministerio  
de EducaciónDespacho  
Viceministerial de  
Gestión PedagógicaDirección General de  
Desarrollo DocenteDirección Técnico  
Normativa de Docentes

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# La Educación  
No Para

6. Por otro lado, con la dación de la Ley N° 27023, se modificó el artículo 26 de la Ley de Sistema Nacional de Pensiones – Decreto Ley N° 19990, estableciendo en el artículo 1°, que el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con la solicitud de pensión, un **Certificado Médico de Invalidez, emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790**, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades.
7. Al respecto se debe precisar que ESSALUD emite dos tipos de informes médicos, siendo los siguientes:
- Informe emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades – COMECI<sup>1</sup> de ESSALUD, que tiene una existencia indeterminada en el tiempo, porque su misión es permanente y estrictamente está vinculada al otorgamiento de subsidio por incapacidad temporal de los asegurados regulares previstos en las Leyes N° 26790 y N° 27056; por tanto, **sus informes no son válidos para fines pensionarios, laborales ni legales**, por lo que no es un documento válido para retirar a profesores de la Carrera Pública Magisterial, en razón es válido solo para el otorgamiento de prestaciones económicas<sup>2</sup>.
  - Informes de la JUNTA MEDICA EVALUADORA DEL SEGURO SOCIAL – ESSALUD conformada por ESSALUD para cada caso específico, que determina la incapacidad permanente física o mental del profesor, **informes que si es válido para ser utilizado por las UGEL o DRE para retirar al profesor de la Carrera Pública Magisterial**<sup>3</sup>.
8. La Ley de Reforma Magisterial establece como uno de los requisitos generales para postular a la Carrera Pública Magisterial, el de **"gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia"**<sup>4</sup>. Disposición que concuerda con el literal a) del artículo 5° de la citada Ley, que establece como uno de sus objetivos de la Carrera Pública Magisterial, el de contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, **la idoneidad de los profesores** y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad.
9. Con lo precedentemente expuesto, respecto a los docentes de la relación adjunta, queda claro, que en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se tiene que mientras no se le haya diagnosticado incapacidad permanente por adolecer una enfermedad terminal, no podrán ser cesados en su actividad laboral; motivo por el cual, deberá ceñirse a las disposiciones normativas sobre incapacidad temporal; siendo así, y estando a que agotaron los doce (12) meses de licencia con goce de haber por incapacidad temporal, podrían solicitar licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares; finalmente, si se tratara de enfermedades irreversibles, podrían optar por la renuncia.
10. Sobre el acatamiento de las normas legales, se debe recordar que en aplicación del principio de legalidad<sup>5</sup>, los servidores públicos sólo pueden actuar cuando se encuentran habilitados por norma legal específica, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>6</sup>. En otros términos, mientras que los particulares

<sup>1</sup> Normas y procedimientos para la emisión, registro y control de las certificaciones médicas por incapacidad y maternidad en Essalud

<sup>2</sup> Numeral 6.2.2.3.1 de la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014

<sup>3</sup> Carta N° 610-GCPEyS-ESSALUD-2014

<sup>4</sup> Literal b) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

<sup>5</sup> Numeral 1.1 del inciso 1 artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444

<sup>6</sup> Numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú



PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Desarrollo Docente

Dirección Técnico Normativa de Docentes

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# La Educación No Para

están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

De lo expuesto, somos de la opinión que:

1. El artículo 53° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el artículo 115° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificatorias, establece que las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada deben cumplir con el cese por incapacidad permanente siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.
2. En caso no exista pronunciamiento médico, la autoridad administrativa puede solicitar a ESSALUD la calificación por parte de la Junta Medica Evaluadora del Seguro Social – ESSALUD respecto de la asegurada, si puede o no ejercer la función docente, adoleciendo una enfermedad terminal.
3. De conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo V de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben de actuar con legalidad que la Ley de Procedimiento Administrativo General exige e imperativamente velar por el debido proceso administrativo, así como cautelar y promover la legalidad de los actos administrativos.
4. Finalmente señalamos que las eventuales plazas de docentes que no puedan ser cubiertas por haber agotado el período máximo de licencia por motivos de salud; sobre el particular, se tiene que éstas podrán ser cubiertas por personal docente contratado, conforme a los alcances del Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
REPUBLICA DEL PERÚ  
DIRECCIÓN TÉCNICO-NORMATIVA DE DOCENTES  
BETTY LIANA AGÜERO RAMOS  
Directora Técnico Normativa de Docentes

BLAR/RMMG